



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Romano, —calle de La Platería, 7, —a 50 reales semestros y 34 el triestros pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, espantarán que se lleve un ejemplar en el caso de extinguirse o no permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

A pasar de las prórogas otorgadas en diferentes disposiciones para verificar la redención del servicio militar y no obstante la facilidad que para la sustitución personal concede el Real decreto de 1.º de Junio último, son todavía numerosas las instancias recibidas en este Ministerio solicitando la indicada redención fuera del término legal por motivo más ó ménos razonables. A fin, pues, de aliviar en lo posible la carga que imponen a la Nación las apremiantes necesidades de la guerra, y de allanar el camino para que se sometan al imperio de la ley las personas que hasta el presente han conseguido eludir el cumplimiento de su deber, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para la redención del servicio militar se concede un nuevo plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente resolución.

2.º Los mozos que a su debido tiempo ingresaron en Caja, ó que se acogieron al indulto otorgado en decreto de 13 de Diciembre de 1874 y en Real orden de 21 de Febrero último, podrán reducir su suerte dentro del indicado plazo por el precio de 1.250 pesetas si proceden de la reserva decretada en 18 de Julio de 1874, ó por el de 2.000 pesetas si corresponden á cualesquiera otros llamamientos.

3.º Los que no se hallen

comprendidos en la disposición anterior y se hayan presentado ó se presenten voluntariamente á las autoridades, podrán disfrutar el mismo beneficio; entregando 2.000 pesetas en el primer caso y 2.500 en el segundo, además de la indemnización prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos.

4.º La entrega del precio de la redención se verificará en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, según previene la disposición 11 de la Real orden circular de 9 de Marzo último, y la carta de pago correspondiente se presentará, con arreglo al artículo 151 de la ley de reemplazos, á la Comisión provincial respectiva, que cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

#### Seccion 2.ª—Negociado 3.º

Visto el expediente instruido á instancia del Presidente y Vocales de la Junta Administrativa de Valdecañada en el Ayuntamiento de S. Esteban de Valdecañada, de esa provincia, en el que solicitan de este Ministerio que deje sin efecto el acuerdo de esa Diputación provincial por el que se agregó dicho pueblo contra su expresa voluntad al término municipal de que hoy forma parte, y se le agregue al de Ponferrada; y teniendo en consideración que, por más que la ley municipal vigente no fija término para apelar ante las Comisiones provinciales en los acuerdos de los Ayuntamientos ni para alzarse de las mismas,

su art. 162, establece un plazo de 30 dias para apelar de los acuerdos de los Ayuntamientos ante los Tribunales de Justicia. Limitación que, fundándose en la presunción legal del desistimiento de los interesados, así puede aplicarse á uno como á otra de los casos expresados de la vía judicial y de la administrativa ó gubernativa, en las decisiones de establecer otro criterio, nunca alcanzarían el carácter de definitivas y ejecutorias que necesitan si no han de ser intermitentes las cuestiones que en ellas se ventilan, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver por regla general que no ha lugar á admitir en este Ministerio alzadas contra los acuerdos de las Diputaciones fuera del plazo señalado en el art. 162 de la vigente ley municipal, haciendo aplicación de esta disposición al caso presente y reservando á los recurrentes su derecho, para que con arreglo á la circular de 26 de Febrero último puedan incoar nuevo expediente en solicitud de la agregación que se pretenden.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y de los interesados y á los demás fines procedentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1875.—El Director general Interino, V. Barrantas.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 9

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, me remite la Real disposición siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al de la Gobernación, con fecha 13 de Junio último, el siguiente decreto:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Tesoro público abonará á los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras no pueda atenderse al pago de intereses de la Deuda pública, el importe a que ascendiera la renta líquida que les produjeron sus bienes antes de la sujeción.

Art. 2.º La entrega se hará á partir de 1.º de Julio próximo por trimestres vencidos y en concepto de anticipación ó sea á buena cuenta de lo que los mismos Establecimientos deban percibir por intereses de sus inscripciones.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de su Presidencia, á fin de que se dé á dicha Real disposición la debida publicidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Leon 16 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Behárove.

### COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del dia 25 de Mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON VARONA. Con asistencia de los Sres. Aramburu y Alonso Vallejo, se abrió la

sesion a las diez, leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Visto el expediente instruido por Nicolas Trigal Combarros, domiciliado en Acebes del Piramo, Ayuntamiento de Busifllo, soldado del regimiento infantería de la Constitución, licenciado por inútil en virtud de heridas recibidas en la acción de Somorrostro, y resultando del reconocimiento facultativo que se halla en el utilizado solo en parte para el trabajo, se acordó concederle el premio de 125 pesetas, señalado en la base 2.ª de las establecidas por la Diputación para los que se hallan en su caso.

Accediendo a lo solicitado por Josefa Blanco, expedita del Hospicio de Astorga, se acordó concederle licencia para contrarac matrimonio con Simon Molinero y Gonzalez, reservando a la resolución de la Diputación provincial la data que pretenda, de las señaladas para solemnizar el adelantamiento de D. Alfonso XII.

Acreditados los requisitos de reglamento por Dionisio Cimas, vecino de Leon, Petra Reguera, de Cubillos, y Agustina Alvarez, de Folgoso del Monte, se acordó concederles los socorros que solicitan para atender a la lactancia de sus hijos.

Adquiridos conforme al acuerdo de la sesion anterior 50 cristales de Jofia vacua, quedaron distribuidos entre los establecimientos de Beneficencia y Subdelegados de Medicina a quienes se remitiran por el correo para su inmediata aplicacion, publicandose la oportuna circular en el Boletín oficial y recomendando al señor Gobernador en la provincia que exerce el celo de los Subdelegados para que practiquen la vacunacion gratuitamente.

No obstante hallarse fuera de las condiciones legales la segregacion del Ayuntamiento de Fresno, que pretenden varios vecinos del pueblo de Lumbrio de Arriba, para agregarse al de Berlanga, se acordó decir al Alcalde del primero, que si dichos interesados insisten en la formacion del expediente ha de proceder a instruirle, siendo de cuenta de los mismos los gastos del croquis de los dos Ayuntamientos y demas que se originen.

Daña cuenta por el Alcalde de Soto de la Vega de que apesar de sus gestiones no ha podido conseguir que se rindan las cuentas municipales de 1872 73 y 1873 74, se acordó requerir al Juzgado de primera instancia de La Bañeza, para que por la via de apremio proceda a exigir a los cuarentadientos responsables la multa de 17 pesetas 50 céntimos, previniendo al Alcalde expida contra los mismos Comision ejecutiva por la totalidad del presupuesto de Ingresos, una vez que no han acreditado su inversion.

Negala por el Ayuntamiento de Cimas de la Vega la legitimidad de la deuda de 90 pesetas reclamada por D. Remigio Astorga, por alquileres de la casa habitacion de los maestros y teniendo en cuenta que segun la jurisprudencia establecida en la orden de 30 de Setiembre de 1873 desde el momento en que un Ayuntamiento como persona juridica niega la deuda que se le reclama, no es la Administracion competente para obligar al pago, quedó acordado no haber lugar a conocer del asunto, re-

servado al interesado un derecho para que lo ejercite en los Tribunales.

Quedó enterada la Comision del oficio del Director del Hospicio de esta capital, participando tener acordado al contratista el dia 28 del corriente para la entrega de 35 arrobas de tocino.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Montes, se acordó conceder a Baltasar Martinez Cueto, vecino de Mansilla de las Mulas 4 pies de chopo con destino a reedificar su casa ruinosa.

Vistas las diferentes reclamaciones producidas por D. Santiago Rey Casado, vecino de Benavariel y Depositario que luc del Ayuntamiento de Villacé, reclamando un último término que al formarse el presupuesto municipal del próximo ejercicio se consignase el crédito a su favor de 319 pesetas 32 céntimos que anticipó para obligaciones de primera enseñanza; y

Resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal de Villamañan al aprobar las cuentas del interesado, del ejercicio de 1871 72, reconoce la deuda como legitima, si bien destinó a su pago los descubiertos en primeros contribuyentes, los cuales una vez realizados aplicó despues a satis, hacer otras obligaciones pendientes, quedando solo las cuentas incobrables, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Villacé que siendo deudor de 319 pesetas, 32 céntimos a favor de D. Santiago Rey, por el concepto que queda expresado, ha de comprender en el presupuesto de 1875 a 76 el importe de la deuda para satisfacerla en cuatro plazos iguales a la terminacion de cada trimestre, debiendo en el caso de que la Corporacion no creyese posible recargar de una vez las cuotas impuestas por los vecinos, ponerse de acuerdo con el acreedor y convenir en la forma de reintegracion en otros plazos, un la inteligencia que si el acreedor no se conformase con los medios que el Ayuntamiento le proponga, ha de remitirse todo lo actuado a la Comision provincial para que en uso de las facultades que la confiere el art. 137 de la ley municipal resuelva en definitiva el modo de satisfacer la deuda.

Careciendo de atribuciones la Comision provincial para apreciar la extension y efectos de los títulos de propiedad, y

Considerando que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en que se lastiman derechos civiles de un tercero solo procede el recurso establecido en el art. 162 de la ley municipal, quedó acordado que no ha lugar a la revocacion del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Castrocalbon, negándose a suspender las obras que el Párroco de Felachares está practicando en el sitio que fué sacristia de la iglesia sin perjuicio del derecho de propiedad que podrá entablar en el modo y forma que estime oportuno.

Siendo ejecutivos los acuerdos del Ayuntamiento y asociados reunidos en junta municipal respecto a la aprobacion del presupuesto, y

Considerando que los Ayuntamientos carecen de atribuciones para alterar, variar ó suspender los acuerdos dictados por los que lo precedieron cuando de ellos nacen derechos y obligaciones:

Considerando que una vez aproba-

do el presupuesto de gastos provinciales y municipales del Ayuntamiento de Ponferrada, de manera alguna podia el que le precedió modificarse bajo el pretexto de que los propietarios se les gravó con una cuota mayor que a los empleados y rentistas siendo así que si aquellos se creian perjudicados pudieran interponer los recursos a que se refieren los artículos 130 y 130 de la ley organica municipal, quedó acordado evacuando la consulta dirigida por dicho municipio haciéndole presente que es nulo y de ningun valor el acuerdo de 8 de Abril modificando el repartimiento.

No existiendo antecedente alguno que demuestre ser de cuenta de los fondos provinciales el pago de los trabajos de la piedra labrada que dejó de colocarse en obras ejecutadas en los años de 1836 y 1837 por don José Gonzalez Baro, vecino de las Bodas, para el puente de Palazuelo, se acordó no haber lugar al abono de dichos trabajos, que reclama el interesado, pudiendo el mismo dirigir su acción contra la Junta de inspeccion y administracion de las obras que dice le suministró el suministro de esta clase de materiales.

Terminados los asuntos al despacho, el Sr. Vicepresidenta dió cuenta a la Comision de haber girado una visita al Hospicio de Astorga en el dia de ayer en la que si bien observó el buen estado de todos los servicios, llamaron su atencion las malas condiciones del pan cocido destinado al consumo de los acogidos, por lo que habia impuesto un correctivo al contratista, y tambien observó que el número de acogidos vacuos existentes, no estaba conforme con el que aparecia del estado diario. En su vista la Comision acordó significar al Director del Establecimiento haber visto con satisfaccion el resultado de la visita, y aprobando el correctivo impuesto al contratista, prevenir a los funcionarios encargados de recibir el pan que si en lo sucesivo se notare la misma falta se les castiga-

rá por falta de celo, debiendo dar explicaciones desde luego respecto a la diferencia advertida en el número de acogidos interros, y proveer al Director a dar a los dormitorios mayor ventilacion segun las indicaciones que hizo el Vicepresidente de la Comision.

Vistos los antecedentes relativos a la rendicion de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Jorcal, respectivas a los ejercicios de 1871-72 y 1872 73, y las reclamaciones producidas por el Alcalde cuenta-dante D. Manuel Fernandez, quedó acordado:

1.ª Devolver al Ayuntamiento las cuentas rendidas a fin de que cumpliendo lo dispuesto en los artículos 153 al 156 de la ley municipal las someta al examen y censura de la Junta de asociados.

2.ª Que si ofreciesen reparos se dirijan estos por escrito a los cuarentadientos, quienes les contestarán en el término de 8 dias, entendiéndose que renuncian a su defensa si no los contestan ó explican en dicho plazo.

3.ª Que con vista de las contestaciones se reuna de nuevo la Junta y dicte su fallo; en la inteligencia que si es de aprobacion, no tienen que remitirse las cuentas sino solo copias.

4.ª Que si el fallo no fuere absoluto han de dirigirse a la Comision las cuentas originales, pliegos de reparos, contestaciones y certificados de las actas de la Junta.

5.ª Que interin no recaiga acuerdo definitivo respecto de las cuentas, se suspenda todo procedimiento contra los responsables; y

6.ª Que una vez sea cumplido el servicio, se oficie al Juzgado de primera instancia de Sahagun para que suspenda la exaccion de la multa impuesta al Alcalde D. Basilio Casón, sin perjuicio de que este satisfaga las costas que haya devengado en las diligencias practicadas por el Juzgado para la exaccion de la multa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1875 A 1876

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.
Capitulo I.—Administracion provincial.	
Artículo 1.º Personal de la Diputacion provincial.	3.377
Material de la Diputacion.	512
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 33
Material de estas Comisiones.	83 33
	4.085 66

Articulos.	Total por capitulos.
Capitulo II.—Servicios generales.	
Art. 1.º Gastos de quintas.	584
Art. 2.º Idem de bagages.	2.000
Art. 3.º Idem del Boletín oficial.	1.000
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	625
	4.209

Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion

de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	1.183	.	
Material para estas obras. . . . .	365	.	1.548
<b>Capítulo V.—Instrucción pública.</b>			
Art. 1.º Junta provincial del ramo. . . . .	415	.	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	2.721	.	
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros. . . . .	669	.	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	165	66	
Art. 6.º Biblioteca provincial. . . . .	219	.	4.196 66

<b>Capítulo VI.—Beneficencia.</b>			
Art. 1.º Atenciones ó dementes. . . . .	1.500	.	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .	2.798	.	
Art. 3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia. . . . .	1.337	.	
Art. 4.º Idem id. id. de las casas de Expositos. . . . .	18.243	.	
Art. 5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad. . . . .	375	.	24.162

<b>Capítulo VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	816	.	816

**SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.**

<b>Capítulo III.—Obras diversas.</b>			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	1.064	.	1.064

<b>Capítulo IV.—Otros gastos.</b>			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	250	.	250

**TOTAL GENERAL. . . . . 40.331 33**

Leon 24 de Junio de 1875.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Vicepresidente de la Comisión provincial.—Ricardo Mora Varona.—Sesion de 25 de Junio de 1875.—La Comisión acordó aprobar esta distribucion.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.**

**E. M.**

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que algunos mozos del último llamamiento desaparecen despues de haber ingresado en Caja, creyendo de este modo que dejan á salvo la responsabilidad en que al ser declarados prófugos incurren sus padres, el Rey (q. D. g.), con el objeto de que la ley no se eluda por medio alguno, se ha dignado mandar, como medida gubernativa, que los padres de los mozos que desertan despues de ingresados éstos en Caja, y durante en ella están, sean responsables del valor de la redencion que deberán satisfacer de sus bienes, y si fuesen insolventes serán desterrados á donde el Gobierno disponga, hasta la presentacion de sus hijos, quienes deberán ser juzgados con arreglo á las Ordenanzas militares.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875.—Primo de Rivera. Lo que traslado á V. E. para

su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 12 de Julio de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones. Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

**BATALLON PROVINCIAL DE SALAMANCA NÚM. 25.**

**Edicto.**

D. Juan Fernandez Corredor y Donat, Capitan Ayudante del Batallon Provincial de Salamanca núm. 25, y fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido en la marcha de Astorga á Salamanca el 28 de Octubre del año próximo pasado, los soldados de la 7.ª compañía de este Batallon Ramon Fernandez, José Barrera Alvarez y Juan Abella Abella, á quienes estoy sumariando por el delito de 1.ª desercion.

Usando de las facultades que las ordenanzas conceden en estos casos á todos los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo á los referidos soldados por este 2.º edicto, pa-

ra que en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este se presenten en el cuartel de infanteria de esta capital á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Búrgos 25 de Junio de 1875.—El fiscal, Juan Fernandez Corredor y Donat.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**Seccion de Administracion.—Negociacion general.**

En la Gaceta de Madrid número 182, correspondiente al dia 1.º del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Real decreto.—A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniendo inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, hagan declaracion de ella, antes del dia 1.º de Enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

Art. 2.º Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, aun cuando se hallen inscritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior, á la que pertenecian, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion antes del mismo dia 1.º de Enero del año próximo venidero.

Art. 3.º A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.º de Julio de 1875 en adelante.

Art. 4.º Las gracias concedidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á instancia antes de la fecha del mismo.

Art. 5.º Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.º y 2.º, se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.º Por el Ministerio de

Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia de este día para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y demás personas interesadas en el mismo, previniendo al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes, procuren dar la debida publicidad del anterior decreto por medio de bandos ó en la forma que se acostumbre en las respectivas localidades.

Leon 5 de Julio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**CIRCULAR.**

Ha llegado á mi noticia que algunos investigadores de Derechos Reales, exigen de los vecinos de los pueblos cantidades por no hacer la denuncia de las ocultaciones. Interin descubro con pruebas, estafas; encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren averiguarlas por todos los medios posibles, á fin de que los perpetradores sufran el castigo merecido.

Tambien espero de los señores Alcaldes que evitarán en cuanto puedan exacciones tan ilegales, ya advirtiéndoles á los incautos vecinos, ya vigilando la conducta oficial que observen los investigadores; en la seguridad de que encontrarán en mi autoridad todo el apoyo y cooperacion necesarias para castigar á los de lincentes.

Leon 6 de Julio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 9 del actual, me dice lo que sigue:

En virtud de la facultad que la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861 concede á esta Direccion general, la misma ha acordado retirar de la circulacion en 1.º de Agosto próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepcion hecha de los de un cántimo de peseta, y sustituirlos por otros de iguales precios con el busto de S. M. el Rey.

Ha acordado, asimismo, declarar caducada en la citada fecha la emision de tarjetas pos-

tales en cartulina blanca y con el lema de *República Española*, las cuales serán recompensadas por otras del mismo precio con la inscripción de *Tarjeta postal* y en cartulina color blanco.

En su consecuencia, y con objeto de que las operaciones que con tal motivo han de practicarse por las Dependencias llamadas a intervenir en ellas, se ajusten á reglas generales y precisas, ha dispuesto este Centro se observen las siguientes:

1.º En armonía con lo que determina el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado y sellos sueltos, los de comunicaciones y tarjetas postales que al caducar la actual emisión resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, serán cambiados por otros del mismo precio durante el próximo mes de Agosto, pasado el cual no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de cambio.

2.º Dicha operación se verificará precisamente en los Estancos ó expendidurias que en las capitales de provincia designen los Jefes económicos, de acuerdo con los Depositarios de la Empresa del Timbre. En las cabezas de partido y en los demás pueblos en que haya más de un Estanco, hará esta designación el Administrador subalterno cuando fuere á la vez Depositario, ó de acuerdo con éste si ambos cargos estuviesen separados. El cambio podrá verificarse todos los días de sol á sol, excepto en Madrid, que tendrá lugar de ocho á doce de la mañana en el local de la Depositaria de la provincia, sita en la calle de Alcalá, núm. 35.

3.º Los efectos que al quedar fuera de uso resulten sobrantes, serán devueltos á la Depositaria general de la Empresa dentro del mes de Agosto precisamente, y los que en este mes ingresen por consecuencia del cambio, en todo el de Setiembre siguientes: á menos que circunstancias especiales ó accidentes imprevistos retrasen este servicio, en cuyo caso lo pondrá la Sociedad en conocimiento de este Centro.

4.º La devolución se efectuará en paquetes precintados, y con distinción de clases, haciéndose constar en su cubierta la cantidad que continen y cuantas observaciones sean convenientes. Los paquetes que conserven el precinto de la Púlpica serán así devueltos, pero deberá estamparse en ellos el timbre de la Depositaria de que procedan.

5.º En toda factura de devolución, proceda del sobrante ó del cambio, como también en las guías, se consignará la numeración de los pliegos que la conserven, añadiéndose los sellos sueltos del sobrante á uno ó más

pliegos de papel blanco, según la cantidad y con la debida clasificación.

6.º Si por alguna corporación se presentasen efectos de los que se retiran de la circulación, se estampará el sello que acostumbra á usarse, poniendo también el sello la expendiduria que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

7.º Los sellos ó tarjetas, cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancos, serán cambiados en los mismos puntos que para el público se designen.

8.º Será circunstancia necesaria para el cambio de sellos de comunicaciones, que éstos se presenten adheridos en pliego ó pliegos de papel blanco, según su cantidad, y que en ellos se haga constar por medio de una nota firmada por el interesado, su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de la Expendiduria que cambie, á menos que de otra manera pueda garantizar su personalidad á satisfacción de éste. Si el cambio fuese de tarjetas postales se pondrá dicha nota al dorso de ellas. Los Depositarios serán responsables del valor de los efectos que resulten falsos y cuya procedencia se ignore por falta de alguna de dichas formalidades.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público, debiendo manifestar que el local destinado por esta Administración para las operaciones del cambio, en esta capital, es el estanco número 13, situado en la plazuela de S. Marcelo, núm. 9.

Leon 16 de Julio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### CLASES PASIVAS.

Abierto el pago de la mensualidad de Pebrero del presente año á las referidas clases que perciben por la Caja de esta Administración desde este día al 24 del actual, presentaran en la Intervención de la misma las correspondientes féas de existencia, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes.

Leon 14 de Julio de 1875.—José C. Escobar.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Castresufre.*

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de este Ayuntamiento para la asistencia de 10 familias pobres, con la dotación anual de 125 pesetas cobradas por trimestres del presupuesto

municipal, pudiendo el que opte á esta plaza contratarse con 100 reales para los graves, con la condición de tener faja su residencia en esta población. Único pueblo de que se compone el Ayuntamiento. Castresufre 11 de Julio de 1875.—El Alcalde, Tomás Chamorro.—El Secretario, Santiago Otero.

##### *Alcaldía constitucional de Cuadros.*

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 700 pesetas, siendo de cargo del Secretario la confesión de repartimientos, apéndices de amilaramiento, pr. supuestos y todo lo demás que sea concurrente á dicho cargo. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de ocho días, pasados los cuales se procederá á la provisión. Cuadros 5 de Julio de 1875.—El Alcalde, Cipriano Fernandez.

##### *Alcaldía constitucional de Benavides.*

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 1.000 pesetas pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, trascurridos los cuales se proveerá. Benavides Julio 11 de 1875.—El Alcalde, Faustino Carbajo.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amilaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1875-76, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Castroalbuja.  
Guscedos de los Obros.  
Llanos de la Rivera.  
Osaju.  
Sahagún.  
Sta. María del Paramo.  
Val de S. Lorenzo.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico de 1875-76, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por el término improrrogable de 8 días, á fin de que los contribuyentes pasen á enterarse de las cuotas que les han correspondido en conformidad á la riqueza que tienen amilaramiento.

Astorga.  
Bembibre.  
Barrios de Salas.  
Compuera.

Castilla de los Polvorazos.  
Castropodame.  
Castrocontrigo.  
Cebanico.  
Cibozos de Abajo.  
Gorlatiga del Pino.  
La Vega.  
Lugo.  
Porriño del Rey.  
Sta. Maria del Rey.  
Torre.  
Veganzana.  
Villacé.  
Villaverde de las Manzanas.  
Villaverde.

#### JUZGADOS.

D. Joaquín Barón, Juez accidental de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que puedan suministrar algún dato respecto á la identidad del cadáver, cuyos datos se expresarán para que en el término de noventa días comparezcan á prestar declaración en este Juzgado y causa que se instruye con motivo del hallazgo del expresado cadáver en el Pando y sito entre los Cambaros, término de Salamanca, con señales de reciente violencia.

Dada en Simón 21 de Mayo de 1875.—Joaquín Barón.—D. S. O., José Reyero.

#### SEÑAS DEL CADÁVER.

Era como de 45 á 50 años, estatura 5 pies, pelo negro y barba entrecana, la cara y brazos de color se hallaban cuerdos por anteriores cancheros al parecer; vestía pantalón de corte más ó menos, con frang negro, chaleco de paño negro, americana larga de paño castaño, camisa y calzonzos de lienzo, atrechos estos con las iniciales F. D. V. Calzaba, sin botas de invierno, y todas las expresadas prendas se hallaban en buen uso.

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LEON.

#### Anuncio.

Existiendo dos vacantes de trompetas en las Secciones de caballería de esta Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, se hace saber por medio del presente anuncio para que los que deseen ocuparlas y reúnan las condiciones que se hallan prevenidas, se presenten en la oficina de la Comandancia, donde se les autorará del haber y demás ventajas que deben percibir.

Leon 11 de Junio de 1875.—El Coronel T. O. C. primer Jefe, José Parez Rivas.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Antonio Mollera, abogado de este Ilustre Colegio, ha trasladado su casa y estudio á la calle de San Pelayo, núm. 5.

Imp. de José B. Rodríguez. La Platería, 7.